

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 456

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 81-736-31-89-001-2023-00374-01
RAD. INTERNO: 2023-00284
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ROSA MIRIAM RANGEL RUÍZ en nombre propio y como agente
oficiosa de su hijo EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca contra el fallo de julio 5 de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena¹, mediante el cual concedió el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora ROSA MIRIAM RANGEL RUÍZ en nombre propio y agenciando los derechos de su hijo EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL, y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Refirió la señora ROSA MIRIAM RANGEL RUÍZ en su escrito de tutela², que convivió desde el 5 de julio de 1978 con el señor RODOLFO OVIDIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ fallecido el 4 de mayo de 2022, y como resultado de ese vínculo tuvieron varios hijos, entre ellos EDIARD

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdo digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 4 a 15

ORESTES GONZÁLEZ RANGEL quien se encuentra en situación de discapacidad mental y fue diagnosticado con «*trastorno afectivo bipolar, trastorno cognitivo leve y apnea del sueño*».

Explicó, que el señor RODOLFO OVIDIO pertenecía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG como docente pensionado, y su hijo EDIARD ORESTES es beneficiario del Régimen Especial de Salud del Magisterio de forma transitoria, mediante orden de tutela de junio 10 de 2022; por ello, radicó la documentación para el estudio y reconocimiento de la sustitución pensional a nombre propio y en representación de su hijo EDIARD ORESTES, el 21 de diciembre de 2022 al correo electrónico archivogeneral@arauca.gov.co, y el 27 de diciembre siguiente de forma física ante la entidad territorial.

Manifestó, que transcurridos cuatro (4) meses sin obtener respuesta, consultó en la entidad siendo informada de la emisión de varias comunicaciones a través del *Sistema de Atención al Ciudadano SAC*, en los términos que se relacionan a continuación: (i) el 27 de diciembre de 2022 le indican que los expedientes para el reconocimiento y pago de pensiones se recibían hasta el 16 de diciembre de 2022, y que la plataforma *On-Base* funcionaría hasta el 23 de diciembre, sin embargo el área de prestaciones sociales debía estudiar las solicitudes antes del 22 del mismo mes y año; (ii) el 16 de enero de 2023 el ente solicitó el documento de identidad del joven JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL, manifestándole que de no ser aportado dentro de los (30) días siguientes al comunicado decretaría el desistimiento tácito y archivaría el expediente, y; (iii) en comunicado enviado el 23 de mayo de 2023 la entidad señaló, que contestó de forma oportuna las peticiones al correo electrónico nadiatamar2@gmail.com, y que en razón a que no aportó la documentación requerida procedió a archivar la solicitud, amén de informarle que la plataforma *Humano En Línea* es el único canal habilitado para la radicación de prestaciones sociales.

Finalmente, la accionante afirmó que las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación Departamental no fueron notificadas al correo electrónico referido, ni le informaron por ningún medio que debía acceder al *Sistema de Atención al Ciudadano SAC* para conocer de las mismas, y; que tramitar nuevamente la documentación, entre estos el dictamen de invalidez del señor EDIARD ORESTES, le ocasionaría gastos adicionales que afectarían su mínimo vital.

Conforme a lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y protección constitucional de las personas en condición

de discapacidad para que, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de sustitución pensional elevada el 21 de diciembre de 2022, y; que la misma sea notificada al correo electrónico expresado en la solicitud o, en su defecto, se informe el sistema de notificación, la forma para acceder al mismo y la documentación adicional requerida.

Como fundamento de sus pretensiones aportó copia de varios documentos, entre ellos: (i) documentos de identidad de Rodolfo Ovidio González González, Rosa Miriam Rangel Ruíz y Ediard Orestes González Rangel³; (ii) Resolución No. 062 del 4 de junio de 1999, por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación al señor Rodolfo Ovidio González⁴; (iii) Acta de conciliación extrajudicial de unión marital de hecho declarada ante la Comisaría de Familia de Saravena el 3 de marzo de 2016⁵; (iv) Registro civil de defunción de Rodolfo Ovidio González González del mayo 4 de 2022⁶; (v) Declaraciones extra juicio de la actora, fechadas el 15 de junio y 3 de noviembre de 2022⁷, y; (vi) Dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de Ediard Orestes González Rangel, proferido por la U.T. Red Integrada FOSCAL el 10 de septiembre de 2022⁸.

Así mismo, allegó copia de: (vii) petición del 21 de diciembre de 2022, dirigida a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca a través del correo archivogeneral@arauca.gov.co y radicada en la ventanilla de la Gobernación de Arauca con No. 2022060009773-1 del 27 del mismo mes y año⁹; (viii) comunicados de la Secretaría de Educación Departamental dirigidos a Rosa Miriam Rangel Ruíz del 27 de diciembre de 2022, 16 de enero y 23 de mayo de la presente anualidad¹⁰; (ix) ficha de relación de documentos para la solicitud de sustitución pensional y pensiones *porst-mortem*¹¹, y; (x) sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 26 de agosto de 2022, que amparó el derecho fundamental a la seguridad social invocado por la señora Rosa Miriam Rangel Ruíz a favor de su hijo Ediard Orestes González Rangel, y ordenó a la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB practicarle el dictamen de invalidez¹².

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 22, 24 y 27 a 31.

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 50 a 52.

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 26.

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 23.

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 32 a 37 y 44 a 47.

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 39 a 42.

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 16 a 19, 53 y 54.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 55 a 57.

¹¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 59.

¹² Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 60 a 69.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto el 20 de junio de 2023 al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena¹³, Despacho que ese mismo día¹⁴ procedió a: admitir la acción constitucional contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora SA, Departamento de Arauca, Secretaría de Educación Departamental; correr traslado a las accionadas por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y; tener como pruebas los documentos aportados con la acción de tutela.

Mediante escrito del 26 de junio del año que avanza¹⁵, la accionante frente a la contestación rendida por la Secretaría accionada, señaló, que para el trámite de las prestaciones sociales la plataforma *On-base* fue cerrada el 17 de febrero de 2023, y al día siguiente inició su funcionamiento el *Sistema Humano en Línea*, de acuerdo al Comunicado No. 001 A de agosto 3 de 2021, con lo cual advierte que la Circular 042 de 2022 no podía establecer como fecha límite para recibir la documentación el 16 de diciembre de 2022.

Reiteró que no recibió respuesta ni instructivo para ingresar al *Sistema de Atención al Ciudadano SAC*, y; que el archivo que menciona la Secretaría «*Evidencia SAC ARA2022EE008452- Entrada y Salida de la Petición*» no refleja si las contestaciones le fueron enviadas o notificadas al correo electrónico nadiatamar2@gmail.com, señalado en las solicitudes presentadas ante la accionada.

INFORME DE LA ACCIONADAS

1. El Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional¹⁶ alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, toda vez que no existe relación de causalidad entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el derecho fundamental invocado por la tutelante, amén que la competencia para atender las solicitudes de

¹³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 2.

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 9.

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 5

reconocimiento y pago de prestaciones recae en las Secretarías de Educación Territorial y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG administrado por la Fiduprevisora SA, y; la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente es la encargada de registrar y archivar los actos administrativos que profieren, así como los documentos que conforman los expedientes que sirven de soporte técnico y jurídico para la expedición de las decisiones administrativas de su competencia.

Anexó, entre otros: copia del comunicado No. 001 A -2021 emitido por el FOMAG para las Secretarías de Educación, mediante el cual advierte el procedimiento de radicación y digitalización de prestaciones económicas, las normas que regulan la radicación y los canales de recepción¹⁷, y; el Manual Operativo de la FIDUPREVISORA del 20 de enero de 2021 para el proceso de Prestaciones Económicas - Secretarías de Educación Certificadas¹⁸.

2. El Secretario de Educación del Departamento de Arauca¹⁹, sostuvo que operó la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la entidad brindó respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de diciembre de 2022 con Radicado SAC RA2022ER008524, notificada al correo electrónico nadiatamar2@gmail.com el 27 de diciembre de 2022, a través de la plataforma *Sistema de Atención al Ciudadano – SAC*.

Expuso que el FOMAG, mediante comunicado No. 001 A de agosto 3 de 2021, precisó el procedimiento de radicación y digitación de las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo, y señaló que a partir del 18 de febrero del año en curso las peticiones prestacionales se adelantarían a través del *Sistema Humano en Línea*, toda vez que el pasado 17 de febrero se cerró la plataforma *On-base*.

Corolario de lo anterior, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado No. 2022-EE-299335 de diciembre 12 de 2022, les exhortó a adelantar los trámites pendientes de ejecución y las solicitudes de prestaciones económicas, gestionados a través de la plataforma *On-base* antes del 23 de diciembre de 2022, y; a su vez, la Secretaría Departamental emitió la Circular Externa No. 042 del 14 de diciembre de 2022 dirigida a Directivos Docentes y Docentes del Departamento de Arauca, a través de la cual informó que

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 5 Fls. 11 a 22.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 5 Fls. 94 a 165.

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7.

la documentación para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales sería recibida hasta el 16 de diciembre de 2022, en razón a que el área de prestaciones sociales debía estudiar y radicar las solicitudes en el aplicativo *On-base* antes del 22 de diciembre de 2022.

Anexó con el escrito: Comunicado del FOMAG No. 001 A de agosto 3 de 2021 dirigido a las Secretarías de Educación²⁰; Circular Externa No. 042 de diciembre 14 de 2022, expedida por la Secretaría de Educación Departamental para Directivos docentes y docentes del Departamento de Arauca²¹; Comunicados del Ministerio de Educación con Radicados Nos. 2022-EE-299335 y 2023-EE-006153 de diciembre 12 de 2022 y enero 17 de 2023, enviados a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca²², y; planilla de respuesta del 27 de diciembre de 2022 con Radicado No. SAC ARA2022EE008452²³.

Asimismo, aportó: consultas en el *Sistema de Atención al Ciudadano SAC* del trámite a las peticiones elevadas por la actora ante la Secretaría de Educación Arauca, y las respuestas emitidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del ente el 27 de diciembre de 2022, 16 de enero y 23 de mayo de 2023²⁴; Guía del docente para solicitar prestaciones – pensiones a través del *Sistema Humano en Línea* expedida por el FOMAG el 16 de enero de 2023²⁵, y; Boletín No. 1 del 17 de enero de 2023 - *Guías del docente para solicitud de Certificados de Historia Laboral y Salarial, Pensiones y Auxilios a través del Sistema Humano*²⁶.

3. La Coordinadora de Tutelas de la FIDUPREVISORA S.A.²⁷, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG expresó, que en virtud del contrato de Fiducia Mercantil con Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, administra los recursos del FOMAG para atender de forma oportuna el pago de las prestaciones sociales de los docentes, previo trámite ante las Secretarías de Educación, a quienes compete la emisión de las declaraciones administrativas para el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Por lo anterior precisó, que la entidad fiduciaria no emite, modifica, reconoce, corrige o adiciona los actos administrativos, ni realiza desembolsos mientras no exista decisión

²⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fls. 15 a 27.

²¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fl. 29.

²² Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fls. 30 a 35.

²³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fl. 36.

²⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fls. 92 a 101.

²⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fls. 37 a 91.

²⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fl. 28.

²⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 8.

administrativa que así lo ordene; señaló además, que el aplicativo *On-base* se encuentra funcionando a la fecha y es el medio oficial para recibir, enviar y tramitar las solicitudes de prestaciones económicas ante el FOMAG y las Secretarías de Educación, acorde con el art. 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1272 de 2018, y; que la entidad no recibió peticiones ni acto administrativo que reconozca alguna prestación a la tutelante.

Por último, expuso el trámite a realizar en el aplicativo «*humano*» para las solicitudes en pensiones e iteró que la responsable de expedir y notificar las decisiones administrativas es la Secretaría de Educación, en virtud de los art. 2.4.4.2.3.2.7 y 2.4.4.2.3.2.8 del mencionado Decreto; por lo tanto, solicitó declarar improcedente la acción en lo que atañe a su representada y ordenar a la Secretaría accionada que proceda a emitir el acto administrativo que resuelva la solicitud de la parte actora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²⁸

La instancia concluyó con fallo de julio 5 de 2023, mediante el cual el *a quo* resolvió amparar el derecho fundamental de petición invocado por la señora ROSA MIRIAM RANGEL RUÍZ, en nombre propio y agenciando los derechos del señor EDIARD ORESTES GONZÁLEZ y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA al Departamento de Arauca – Secretaria de Educación, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, responda la petición elevada el 21 de diciembre de 2022 por la accionante, valorando íntegramente los documentos presentados en su oportunidad, sin que sea viable exigir la realización de un nuevo dictamen pericial, pues fue su actuación irregular la que impidió el trámite oportuno de dicha solicitud; no obstante, de considerar necesario la presentación de documentos adicionales, puede proceder a su requerimiento, notificando para ello a la parte accionante a través del correo electrónico nadiatamar2@gmail.com, señalando el procedimiento a seguir, conforme la creación de la nueva plataforma Humana en Línea.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente decisión (...)" (Sic)

Para arribar a esta decisión el Juez de primer grado señaló, que los comunicados ofrecidos por la Secretaría de Educación Departamental el 27 de diciembre de 2022, 16 de enero y 23 de mayo de 2023, no fueron notificados al correo electrónico suministrado por la actora constitucional, por consiguiente la señora RANGEL RUÍZ no pudo actuar de forma oportuna

²⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 10.

frente al requerimiento realizado por la accionada el 16 de enero pasado que generó el archivo de su solicitud, siendo esta actuación imputable a la entidad territorial.

Concluyó, que sobre la administración recaía la carga probatoria de la entrega efectiva de la respuesta a la petición, fechada 21 de diciembre de 2022, para el reconocimiento y pago de la pensión por sustitución elevada por la accionante, lo cual no aconteció en el asunto.

IMPUGNACIÓN²⁹

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia, la Secretaría de Educación Departamental de Arauca la impugnó solicitando conceder la alzada y revocar el fallo, toda vez que el 27 de diciembre de 2022 dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 21 de diciembre de 2022 con Radicado SAC ARA2022ER008524, y notificada a través de la plataforma de *Servicio de Atención al Ciudadano SAC* al correo electrónico registrado nadiatamar2@gmail.com.

Explicó que el *SAC* es la herramienta mediante la cual las personas registran las PQRSD y realizan seguimiento al estado de sus solicitudes, y; acorde al Protocolo de Atención Interno del *SAC*, cuando se ingresa un requerimiento el sistema genera automáticamente el radicado para que sea identificado y consultado con facilidad, y una vez se aprueba la respuesta el funcionario la envía al correo electrónico registrado por el peticionario.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, de fecha 5 de julio de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca indicó oponerse a la decisión.

²⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 12.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Alcance del derecho fundamental de petición

En relación con el derecho fundamental de petición reiteradamente ha indicado la Corte Constitucional, que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por su vulneración no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectiva protección. Por esta razón, cuando la respuesta a una solicitud no es producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, el afectado puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³⁰.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. En desarrollo del texto superior la Ley 1755 de 2015³¹ reguló lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³².

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constante y uniforme de la Corte Constitucional³³, ha sido enfática en precisar que el núcleo esencial radica en: (i) la resolución pronta y oportuna de la cuestión, esto es, a más tardar dentro del término máximo permitido por la ley, que comprenda los distintos puntos planteados; (ii) una decisión de fondo, clara, precisa y de manera congruente, sin que sea posible admitir que las autoridades deban acceder en todas las oportunidades al reconocimiento de lo pedido, pues eso dependerá en todo caso de las normas jurídicas que regulen la situación planteada,³⁴ y;

³⁰ Sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-129/01. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³¹“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

³² Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³³ Sentencia T-220 de 1994.

³⁴ Sentencia T-332 de 2015

(iii) por último, la respuesta debe ser puesta en conocimiento³⁵ del peticionario para garantizar los principios de publicidad y contradicción, entre otros.³⁶

Es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso "resolver" en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

De igual manera, debe señalarse que, conforme a la reiterada doctrina constitucional, el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Términos del derecho de petición en materia pensional

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

El legislador previendo las posibles situaciones que se llegaren a presentar en el ámbito del derecho de petición, precisó los pasos a seguir en el evento en que sea necesario requerir al

³⁵ Ver, entre otras, la Sentencia T-178 del 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

³⁶ Sentencia T-149 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

petionario para que aporte un documento o realice un trámite previo con el fin de brindar una respuesta de fondo.

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En consonancia con lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional reiteró en la sentencia SU 975 de 2003³⁷, los plazos legales que deben atender las autoridades para responder las peticiones en materia pensional, los cuales corren de manera transversal y su inobservancia vulnera el derecho fundamental de petición:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Se resalta)

³⁷ Ver entre otras, las Sentencias T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017 y T-155 de 2018.

Finalmente, el Decreto 1272 de 2018³⁸ que modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación No. 1075 de 2015, en su artículo 2.4.4.2.3.2.4. determinó que *“Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario**”*. (Énfasis propio)

En conclusión, si la autoridad o entidad correspondiente desatiende los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho fundamental de petición, y a su vez el incumplimiento de los términos de 4 y 6 meses afecta también el derecho constitucional a la seguridad social.

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ROSA MIRIAM RANGEL RUÍZ como agente oficiosa su hijo EDIARD ORESTES GONZÁLEZ RANGEL solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y protección de las personas en condición de discapacidad, que a su juicio han sido vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de sustitución pensional elevada el 21 de diciembre de 2022.

Asumido el conocimiento de la tutela, el Juez de primera instancia en providencia de julio 5 del año que avanza concedió el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora ROSA MIRIAM RANGEL RUÍZ, en nombre propio y agenciando a su hijo EDIARD ORESTES GONZÁLEZ, en razón a que la Secretaría no notificó de manera efectiva las respuestas ofrecidas a la peticionaria, y; la Secretaría de Educación Departamental inconforme con la decisión la impugnó ya que en su sentir las respuestas ofrecidas satisfacen el derecho de petición.

³⁸ “Por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”.

La prueba documental obrante demuestra, que: (i) efectivamente la señora RANGEL RUÍZ formuló petición el 21 de diciembre de 2022 al correo electrónico archivogeneral@arauca.gov.co, dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca con Radicado No. ARA2022ER008524, y el 27 del mismo mes y año³⁹ la entregó en la Ventanilla de Correspondencia de la Gobernación de Arauca con Radicado ARA2022ER008550, a través de la cual requirió:

"1. Reconocer dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y el habilitado por la Corte Constitucional máximo de 4 meses la sustitución pensional vitalicia de jubilación del causante Rodolfo Ovidio González González a favor de la suscrita y de mi hijo en condición de discapacidad Ediard Orestes González Rangel, a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, desde el 5 de mayo de 2022.

2. En caso de no acceder lo anterior, se indique las razones fácticas y jurídicas por las cuales no puede accederse a la solicitud" (Sic).

De igual forma, se tiene que: (ii) la accionante el 11 de mayo del 2023⁴⁰, alegando que habían transcurrido los 4 meses establecidos para resolver la solicitud prestacional, reclamó la respuesta de la petición elevada el 21 y 27 de diciembre de 2022, y; (iii) obtuvo réplica por parte de la Secretaría de Educación, a través del comunicado No. ARA2023EE002818 del 23 de mayo del presente año, enviado por medio del *Sistema de Atención al Ciudadano SAC*, en los siguientes términos:

"En atención al derecho de petición presentado por usted, me permito informar que revisado el Sistema de Atención al Ciudadano SAC-, se evidencian dos requerimientos radicados por usted bajo los Radicados ARA2022ER008524 de fecha 22 de diciembre de 2022, recepcionado vía correo electrónico, cuya respuesta fue dada el día 27 de diciembre de 2022. Un segundo requerimiento radicado en la Ventanilla de Correspondencia de la Gobernación de Arauca Bajo Radicado 2022060009773-1 del 27/12/2022, el cual fue registrado en el – SAC bajo el número ARA2022ER008550 del 27/12/2022 y cuya fue dada de manera oportuna el día 16/01/2023. Las anteriores respuestas fueron remitidas al correo electrónico nadiatamar2@gmail.com. (Se anexa respuestas y constancia de recibido)

Que dentro de las respuestas dadas, se informa en la primera qué, por de acuerdo a los lineamientos dados por el Ministerio de Educación Nacional en adelante -MEN-, todos los trámites prestacionales debían realizarse a través del Sistema Humano En Línea.

Sin embargo, al momento de contestar el segundo requerimiento, la Secretaría de Educación de Arauca había requerido al Ministerio de Educación información acerca del proceso de radicación y uso de la plataforma ONBASE, en cuya respuesta el -MEN- informó que hasta el día 17 de enero de 2023, la plataforma ONBASE estaría disponible para radicación de documentos.

³⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 16 a 19, 53 y 54; Ítem 7, Fls. 94 a 97.

⁴⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fls. 92 a 93.

Por esta razón, el día 16 de enero de 2023, se dio respuesta solicitando allegar el documento de identidad junto con el registro civil de JENNER AUER GONZALEZ RANGEL, dado que este se encontraba relacionado como hijo del docente en las declaraciones extra juicio aportadas.

Que nunca fue aportada la documentación requerida, motivo por el cual fue archivada la solicitud presentada.

Por último, se informa que el único canal habilitado por parte del - MEN – para la radicación de prestaciones sociales es la plataforma Humano En Línea, al cual puede acceder mediante el siguiente enlace

<https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx?Ent=Arauca>.

Las guías de uso del sistema, se encuentran adjuntas a la presente respuesta, verifique los anexos en la parte de abajo, debe iniciar con la solicitud de certificación, una vez sea esta expedida, debe proceder a la radicación de la prestación.” (Sic).

Ahora bien, obra en el plenario comunicado de la Secretaría de Educación generado a través del SAC No. ARA2022EE008452 el 27 de diciembre de 2022⁴¹, en respuesta a la petición de la actora con Radicado ARA2022ER008524 del 21 de diciembre de la misma anualidad, donde le informa que mediante Circular Externa No. 042 del 14 de diciembre de 2022 avisó que los expedientes de reconocimiento y pago de pensiones, auxilios funerarios y seguros por muerte se recibirían hasta el 16 de diciembre, en razón a que el área de Prestaciones Sociales debía estudiar las solicitudes en orden de llegada antes del 22 del mismo mes y año, y que la plataforma *On-Base* funcionaría hasta el 23 de diciembre pasado, según Comunicado del Ministerio de Educación Nacional No. 2022-EE-299335⁴²; además, le indicó que el Ministerio no había precisado la fecha de inicio para la recepción de las prestaciones en el aplicativo *Humano en Línea*.

Igualmente, obra comunicación con Radicado SAC ARA2023EE000103 de enero 16 de esta anualidad,⁴³ mediante el cual la Secretaría accionada le solicitó a la señora RANGEL RUÍZ aportar el documento de identidad del joven JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL dentro de los (30) días siguientes al recibo de lo informado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivar el expediente.

Corolario de lo anterior, el Despacho Ponente en comunicación⁴⁴ con la señora NADIA TAMAR GONZÁLEZ RANGEL (*hija de la accionante Rosa Miriam Rangel Ruíz*) pudo establecer que la

⁴¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 55; Ítem 7, Fl. 100.

⁴² Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fls. 30 a 33.

⁴³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 56; Ítem 7, Fl. 101.

⁴⁴ Cdno del Tribunal, Ítems 6 y 8.

actora constitucional no ha conseguido ingresar al aplicativo *Humano en Línea*, y la Secretaría Departamental no le ha notificado pronunciamiento posterior a la decisión de primera instancia a través del *Sistema de Atención al Ciudadano SAC*, ni al correo electrónico referido nadiatamar2@gmail.com.

En virtud del debate así planteado, deberá determinarse inicialmente si las comunicaciones con Radicados ARA2022EE008452 de diciembre 27 de 2022 y ARA2023EE000103 de enero 16 de 2023, emitidas por el Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría Departamental de Educación, fueron notificadas en forma efectiva a la señora RANGEL RUÍZ, para posteriormente resolver si fue satisfecho plenamente el núcleo esencial del derecho fundamental de petición de la actora constitucional.

En ese orden de ideas, señalará esta Corporación, en primer lugar, que la parte actora manifestó en el escrito introductorio que *"Comoquiera que para la fecha ya se excedió el término de 4 meses, se iniciaron las averiguaciones por parte de la suscrita (...) para lo anterior se estableció comunicación con esa entidad, y manifestaron que todas las respuestas se notificaban por intermedio de un aplicativo Sistema de Atención al Ciudadano SAC (...)"*, asimismo, mediante memorial⁴⁵ aportado ante esta instancia iteró que *"Se ingresa al Sistema de Atención al Ciudadano SAC del cual desde el mes de mayo la familia se enteró mediante llamada telefónica a la Secretaria de Educación Departamental de Arauca que existía esa plataforma (...)"* (sic).

De lo expuesto se colige, que la señora RANGEL RUÍZ afirma que hasta el mes de mayo del presente año conoció las contestaciones fechadas 27 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023, proferidas por la Secretaría a través del *Sistema de Atención al Ciudadano SAC*, en respuesta a su petición enviada el 21 de diciembre pasado al correo archivogeneral@arauca.gov.co con Radicado SAC ARA2022ER008524 y entregada en la ventanilla de correspondencia el 27 del mismo mes y año con radicado SAC ARA2022ER008550, lo cual ocasionó el archivo de la solicitud y le impone presentar nuevamente todo el expediente para el estudio de la pensión pretendida.

⁴⁵ Cdno del Tribunal, Ítem 6.

Acción de tutela - 2ª Instancia
 Accionante: Rosa Mirian Rangel Ruiz
 Radicado: 81-736-31-89-001-2023-00374-01
 Accionado: Nación, Secretaría de Educación Departamental y Otros.

Se precisará, en segundo lugar, que el *Sistema de Atención al Ciudadano SAC*⁴⁶ es el aplicativo mediante el cual la Secretaría accionada emitió los comunicados de respuesta a la accionante, y que para el acceso al SAC se requiere el registro previo en la plataforma, de ahí que el Manual establece que, para que el funcionario de la Secretaría de Educación envíe información o requerimiento del trámite en gestión al ciudadano "(...) esta actividad se podrá hacer siempre y cuando el ciudadano esté creado en el sistema". Por ello, para la emisión de la respuesta que puede ser a la dirección física o al correo electrónico registrado determina el Manual que "Si el ciudadano no está creado, el funcionario tiene la opción de registrarlo, o solicitarle al operador que realice esta actividad". Por último, en el «módulo de reportes» el funcionario encargado podrá consultar, hacer seguimiento y exportar las planillas de respuestas enviadas al peticionario, las cuales muestran "(...) la fecha y hora que el ciudadano vio la comunicación enviada a su correo electrónico", como se relaciona a continuación:

De las documentales aportadas, se tiene, que la entidad territorial allegó la planilla de respuesta enviada el 27 de diciembre de 2022 con Radicado No. ARA2022EE008452⁴⁷ a través del SAC, a la petición No. ARA2022ER008524 formulada por la tutelante el 21 de diciembre pasado, donde se advierte que el comunicado fue "VISTO" por la ciudadana el 3 de junio de 2023, como se avizora:

⁴⁶ Cdno del Juzgado, Ítem 12, Fls. 15 a 75.

⁴⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fl. 36.

Acción de tutela - 2ª Instancia
 Accionante: Rosa Mirian Rangel Ruiz
 Radicado: 81-736-31-89-001-2023-00374-01
 Accionado: Nación, Secretaría de
 Educación Departamental y Otros.

Imprimir

PLANILLA DE RESPUESTAS ENVIADAS (EE) - SE ARAUCA

No. RADICADO SALIDA Que contenga ARA2022EE008452

| No. RADICADO REQUERIMIENTO | No. RADICADO SALIDA | FECHA | DEPENDENCIA | FUNCIONARIO ASIGNADO | ASUNTO | FOLIOS | CIUDADANO | DIRECCIÓN DESTINO | NOTIFICACIÓN FÍSICA | No. GUÍA | NOTIFICACIÓN EMAIL | VISTO POR CIUDADANO | FECHA VISTO | FIRMA |
|----------------------------|---------------------|-----------------|-------------|--------------------------------|--------------------------|-------------------|-----------|-------------------------|--|----------|--------------------|---------------------|---------------------|-------|
| 1 | ARA2022EE008524 | ARA2022EE008452 | 27/12/2022 | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES | SILVIA ISABEL CRUZ MEJIA | Derecho petición. | 37 | ROSA MIRIAM RANGEL RUIZ | CALLE 24 N. 11-74 ALFONSO LOPEZ Saravena, Arauca | NO | SI | SI | 03/06/2023 16:47:06 | |

Con la citada planilla quedó evidenciado que la Secretaría de Educación Departamental emitió comunicado ARA2022EE008452 el 27 de diciembre, en respuesta a la solicitud del 21 de diciembre pasado, sin embargo, sólo fue conocido por la tutelante 5 meses después, esto es, hasta el 3 de junio de esta anualidad, amén que del caudal probatorio arrimado al expediente no se demostró que los memoriales del ente con Radicados SAC. ARA2023EE000103 y ARA2023EE002818 fueran notificados en forma efectiva con "planilla de respuesta enviada", que permitiese establecer la fecha exacta en que la señora ROSA MIRIAM recibió la réplica de su petición al correo electrónico registrado nadiatamar2@gmail.com o, en su defecto, que tuviese conocimiento de las respuestas mediante la plataforma SAC o por cualquier otro medio, con anterioridad al mes de mayo del presente año.

Así las cosas las consultas al SAC, que muestran el trámite de los referidos comunicados con Radicados ARA2023EE000103 y ARA2023EE002818, sólo reflejan que las respuestas a los requerimientos de la accionante se encuentran "visibles al ciudadano" más no dan cuenta del momento en que la tutelante los recibió o conoció, toda vez que no se advierte la "fecha de visto" de los memoriales, como si acontece en la planilla de respuesta a la petición del 21 de diciembre, enviada el 27 de diciembre pasado y "vista" por la accionante el 3 de junio de esta anualidad.

De lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas, se concluye, que la Secretaría de Educación a través del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC expidió comunicados el 27 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023, en respuesta a la petición elevada por la actora el 21 y 27 de diciembre pasado, y aún con los medios tecnológicos de que dispone el ente territorial no demostró que los mismos fueron notificados en forma efectiva y oportuna a la accionante en las fechas referidas, ni que conociera o tuviera acceso a la plataforma SAC antes

del mes de mayo del presente año, lo que generó que la respuesta del 27 de diciembre la conociera sólo hasta el 3 de junio de esta anualidad, cuando ya había sido archivada su solicitud de reconocimiento de sustitución pensional y después que transcurrieran más de 5 meses.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera abundante y reiterada frente a la responsabilidad de la administración de dar a conocer en forma efectiva al peticionario la respuesta emitida, quien es el directo interesado en saber la explicación brindada y los efectos de la misma. Así lo precisó el alto Tribunal en sentencia T-149 de 2013⁴⁸:

*"4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

(...)

*4.6. De este segundo momento, **emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.***

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

*4.6.2. Esta característica esencial, **implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición (...)"

Revisado lo anterior, esta Colegiatura advierte desde ya que no se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, por lo que recordará de forma sucinta lo contestado por la entidad accionada en las comunicaciones emitidas el 27 de diciembre de 2022, 16 de enero y 23 de mayo de 2023.

Es así como ha de indicarse que: *(i)* en el comunicado del 27 de diciembre de 2022, solo señaló la accionada que los expedientes para el reconocimiento y pago de pensiones se recibían hasta

⁴⁸ Ver, entre otras, la Sentencias T-481 de 1992; Sentencia T-615/98; Sentencia 219 de 2001; Sentencia T-249 de 2001.

el 16 de diciembre de esa anualidad, que la plataforma de gestión funcionaría hasta el 23 de diciembre, y que el Ministerio de Educación no había fijado la fecha en que iniciaría la recepción de las solicitudes en el nuevo aplicativo *Humano en Línea*; (ii) el 16 de enero del presente año, la Secretaría requirió a la accionante para que aportara el documento de identidad de su hijo JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL y le otorgó treinta (30) días para ello, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivar la solicitud, y; (iii) el 23 de mayo pasado, reseñó las respuestas antes relacionados, e indicó que la solicitud había sido archivada y debía iniciar nuevamente el proceso a través de la nueva plataforma *Humano En Línea*.

Conforme lo anterior, evidente resulta que la Secretaría de Educación después del memorial de requerimiento a la señora RANGEL RUÍZ, se limitó a indicar que había archivado la solicitud y debía presentar nuevamente la documentación, no obstante que reiteró su solicitud de reconocimiento de la pensión por sustitución pensional el 11 de mayo pasado y manifestó el desconocimiento de las respuestas emitidas, omisión que como se advirtió líneas atrás es imputable a la administración, vulnera el derecho fundamental de petición y constituye una barrera para la garantía efectiva de la seguridad social de la accionante y su agenciado, pues los constriñe a iniciar nuevamente un trámite extenso para obtener el estudio de su solicitud pensional, como acertadamente concluyó el *a quo*.

No hay duda, entonces, que conforme a la jurisprudencia Constitucional para la satisfacción del derecho de petición se requiere que se emita una respuesta concreta y completa que resuelva el fondo de lo pedido, o se informe la razón de su no resolución, o la fecha en que se procederá a ello, eventos que no han ocurrido en el presente caso.

Finalmente, no se puede desatender el comunicado emanado de la entidad accionada, donde previamente requiere a la señora RANGEL RUIZ para que envíe documentación de su hijo JENNER AUER (*allegar el documento de identidad junto con el registro civil de JENNER AUER GONZALEZ RANGEL, dado que este se encontraba relacionado como hijo del docente en las declaraciones extra juicio aportadas*), por cuanto es un requerimiento que una vez atendido posibilita se emita decisión de fondo y se cumpla lo ordenado por el Juez Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena en el fallo impugnado.

En consecuencia, se confirmará el fallo que concedió el amparo, proferido por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena el 5 de julio de 2023, pero

se ADICIONARÁ el numeral SEGUNDO para requerir el cumplimiento de lo solicitado por la entidad accionada a la actora, previo a resolver el fondo la solicitud de sustitución pensional, así:

"SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA al Departamento de Arauca – Secretaría de Educación, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, responda la petición elevada el 21 de diciembre de 2022 por la accionante, valorando íntegramente los documentos presentados en su oportunidad, sin que sea viable exigir la realización de un nuevo dictamen pericial, pues fue su actuación irregular la que impidió el trámite oportuno de dicha solicitud; no obstante, de considerar necesario la presentación de documentos adicionales, puede proceder a su requerimiento, notificando para ello a la parte accionante a través del correo electrónico nadiatamar2@gmail.com, señalando el procedimiento a seguir, conforme la creación de la nueva plataforma Humana en Línea.

Asimismo, se REQUIERE a la señora ROSA MIRIAM RANGEL RUIZ para que de manera inmediata aporte los documentos del joven JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL, ante la Secretaría de Educación Departamental de Arauca."

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del fallo de julio 5 de 2023, proferido por el Juez Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena dentro de la acción constitucional de la referencia, así:

"SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA al Departamento de Arauca – Secretaría de Educación, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, responda la petición elevada el 21 de diciembre de 2022 por la accionante, valorando íntegramente los documentos presentados en su oportunidad, sin que sea viable exigir la realización de un nuevo dictamen pericial, pues fue su actuación irregular la que impidió el trámite oportuno de dicha solicitud; no obstante, de considerar necesario la presentación de documentos adicionales, puede proceder a su requerimiento, notificando para ello a la parte accionante a través del correo electrónico nadiatamar2@gmail.com, señalando el procedimiento a seguir, conforme la creación de la nueva plataforma Humana en Línea.

Asimismo, se REQUIERE a la señora ROSA MIRIAM RANGEL RUIZ para que de manera inmediata aporte los documentos del joven JENNER AUER GONZÁLEZ RANGEL, ante la Secretaría de Educación Departamental de Arauca."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(En uso de permiso)



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada